



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RADICADO : 021-2021-714-01
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA JULIANA VALENZUELA RANGEL

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la actuación surtida dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, iniciado a instancias de BANCOLOMBIA S.A. contra MARÍA JULIANA VALENZUELA RANGEL, para que sea decidido el recurso de apelación interpuesto por la cuerda demandante a través de apoderado judicial, frente a la decisión proferida por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el día 2 de noviembre de 2021.

LA DECISIÓN APELADA

La decisión objeto de alzada es la proferida por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el día 2 de noviembre de 2021, por la cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto¹ del día 23/09/2021 el presente proceso, al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de la ciudad, quien lo radicó bajo la partida N°2021-00714-00.

Por auto del 19/10/2021² se inadmitió la demanda por los anexos relacionados con i) certificado de existencia y representación de la actora y ii) poder remitido desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Dentro del término de ley, el apoderado de la parte actora allegó³ el certificado deprecado y, frente al segundo punto de subsanación, indicó que actúa en calidad de apoderado judicial y profesional adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., atendiendo que dicha sociedad es apoderada judicial especial de BANCOLOMBIA S.A. para el ejercicio de acciones judiciales o extrajudiciales, tendientes al recaudo de las obligaciones suscritas con dicha sociedad, según poder otorgado por escritura pública n° 1729 del 18 de mayo de 2016.

¹ Archivo 005, cuaderno principal de primera instancia

² Archivo 006, cuaderno principal de primera instancia

³ Archivo 007, cuaderno principal de primera instancia

Por auto del 02/11/2021⁴, el juzgado rechazó la demanda, tras considerar que no se subsanó en debida forma, argumentando que aun cuando se anexa una postulación especial contenida en una escritura pública, no hay constancia que la misma haya sido enviada desde el correo electrónico de la sociedad demandante. De igual forma refirió que la aseveración del actor va en contravía de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, atendiendo que dicha norma ordena que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Refirió que el poder aportado es un mensaje de datos y para la autenticidad del mismo se requiere la formalidad en cuestión.

Inconforme con la providencia en comentario, el apoderado de la parte activa de la lid la atacó por vía del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante auto⁵ del 13 de enero de 2022, el juez de primer grado desató el recurso de reposición denegando el mismo y concediendo la alzada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente que, el *a quo* pasó por alto que el poder allegado fue otorgado mediante escritura pública n°1729 del 18 de mayo de 2016 y no mediante mensaje de datos, por lo que actúa en calidad de apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP, encontrándose plenamente facultado para actuar en representación del actor, sin necesidad de un nuevo poder o cualquier otro documento remitido mediante mensaje de datos, en los expresos términos del artículo 75 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe el Despacho dejar precisado que el auto materia del recurso sí corresponde al tipo de autos apelables, de acuerdo con el derecho procesal civil colombiano, en tanto se trata de un auto que rechazó la demanda, lo cual encaja con el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P.

De entrada, advierte este juzgador que la función jerárquica que nos ocupa se limitará exclusivamente al estudio y definición de los precisos argumentos vertidos por el vocero judicial de la parte aquí recurrente al sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor del artículo 328 del C. G. del P.

La gestión profesional que se encarga al abogado para intervenir en un proceso constituye una forma de mandato, prevista en el artículo 2142 del C.C. Los apoderados judiciales pueden constituirse mediante dos sistemas previstos en el canon 74 del C.G.P., que dispone que:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

⁴ Archivo 008, cuaderno principal de primera instancia

⁵ Archivo 010, cuaderno principal de primera instancia

La normativa en comento, con admirable expresión de síntesis, dispone que, si se trata de poder general, únicamente se puede conferir mediante escritura pública, pero en caso de poderes especiales, también se puede conferir mediante documento privado.

Ahora bien, el artículo 84 del Código General del Proceso, dispone como anexos de la demanda, el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por intermedio de apoderado, por lo que, el actor debe acudir a la figura del poder especial.

Volviendo al art. 74 citado, el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario o, en su defecto, de ser otorgado mediante mensaje de texto, deberá remitirse prueba de que se confirió por este medio, esto último, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, normativa que dispone que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*

Quiere decir lo anterior que existen actualmente tres formas específicas de presentación de poderes especiales, esto es, i) por escritura pública, ii) mediante documento privado con nota de presentación personal o) por mensaje de datos; por lo que es facultativo de apoderado y poderdante, decidir la forma en que se va a conferir poder.

Ahora bien, el artículo 75 del C.G.P., dispone en su parte pertinente que *“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso”*

El tratadista Hernán Fabio López, en su obra Código General del Proceso, parte general, frente al punto de la constitución de personas jurídicas como apoderados judiciales indicó:

“El inciso segundo del artículo 75 del C.G.P. concreta una anhelada aspiración a cuya concreción fue por decenas refractaria la jurisprudencia y doctrina nacional, en este aspecto ajena a las realidades contemporáneas en materia de ejercicio de la profesión, pues únicamente concebían la modalidad “artesanal” de su práctica, respetable como la que más, pero no admitían la modalidad “empresarial” del ejercicio profesional, impuesta por los requerimientos de las relaciones socioeconómicas del presente”

Por eso Colombia en este campo, a diferencia de la mayoría de los temas desarrollados en sus códigos de procedimiento, mostraba un evidente atraso, un palmario desconocimiento de la realidad, el que desaparece al regular el inciso mencionado que igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso”

La innovación permite otorgar poder, ora general, ya especial, a una sociedad de abogados quien deberá indicar en su certificado de existencia y representación qué abogados de los adscritos a la firma están destinados a la atención de diversos procesos y su representante legal podrá delegar la actuación propia de la representación judicial en uno de ellos o, incluso en cualquier abogado ajeno a la firma podrá hacerlo, sin que para nada intervenga el sujeto de derecho que será representado...”

Como la alzada se encuentra supeditada al expreso reparo del actor, habrá de recordarse que el mismo se circunscribe al hecho que se le exige a la parte actora, allegue poder conferido mediante mensaje de datos, pese a que *ab initio*, arribó al proceso poder especial conferido por **BANCOLOMBIA** a la sociedad **ALIANZA SGP**, mediante escritura pública, sociedad esta última en la cual se encuentra adscrito como profesional adscrito, quien suscribe la demanda.

Analizada la situación traída a estudio, desde el pórtico se advierte que el recurso de apelación se encuentra llamado a prosperar, tal como pasa a explicarse.

Para el caso que nos ocupa, las normas que rigen el punto de los poderes, son el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y, de manera facultativa el canon 5 del Decreto 806 de 2020, tal como se indicó en las consideraciones de este proveído.

Analizado el auto que inadmitió la demanda, así como el que la rechazó, se advierte que en ellos se hace una exigencia al apoderado, en el sentido que el poder “debe” ser otorgado mediante mensaje de datos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5, del Decreto 806 de 2020, desconociendo que existen otros mecanismos procesales para el otorgamiento del poder especial.

Nótese que el pluricitado canon 5 ib. dispone que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos...*”, verbo que no implica “deber”, tal como parece entenderlo el *a quo*, en virtud de lo cual, la exigencia realizada al apoderado de la parte actora resulta desconocedora de la finalidad del Decreto 806 de 2020, el cual adoptó medidas para que los ciudadanos tengan acceso a la administración de justicia en el marco de emergencia económica, social y ecológica y no se puede convertir su interpretación en una barrera para los usuarios.

Y es que en efecto, ni el Decreto transitorio ni ninguna otra ley derogó o suprimió temporalmente la normativa procesal civil que rige la materia, sino que implementó una nueva forma de otorgar los poderes especiales, estableciendo una presunción de autenticidad, eliminando el requisito de presentación personal y facultando para que los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firma digital.

Quiere decir lo anterior, que los argumentos por los cuales se rechazó la demanda, no tuvieron en cuenta el válido planteamiento del actor en el escrito de subsanación, quien manifestó que existe poder especial conferido a la sociedad **ALIANZA SGP**, por parte de **BANCOLOMBIA** mediante escritura pública 1729 del 18 de mayo de 2016, entre cuyas facultades se contempla la de “*PRIMERA: EL GRUPO BANCOLOMBIA confiere poder especial, amplio y suficiente a ALIANZA SGP S.A.S. para la realización de todas las gestiones requeridas para la administración y recaudo administrativo, prejudicial y judicial de la cartera a su cargo, sus - garantías y los activos propios del Grupo(...)*”, y al encontrarse el firmante de la demanda, registrado como uno de los profesionales adscrito de la mandataria, tal como se advierte del certificado de matrícula mercantil que obra en el expediente, puede en su nombre hacer uso del poder especial que le fue conferido por la aquí demandante.

Así las cosas, el auto que rechazó la demanda será revocado, para que el juzgado de primer grado provea librar el mandamiento de pago solicitado, si no existen causales diferentes de inadmisión, que la resuelta en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la providencia fechada 2 de noviembre de 2021, proferida por el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,** que rechazó la demanda. En su lugar se ordena al juzgado de primer grado provea librar el mandamiento de pago solicitado, si no existen causales diferentes de inadmisión, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del expediente digital al juzgado de primera instancia, una vez ejecutoriada esta providencia.

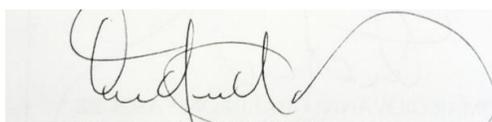
NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS ORTÍZ PEÑARANDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 10 de mayo de 2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.